

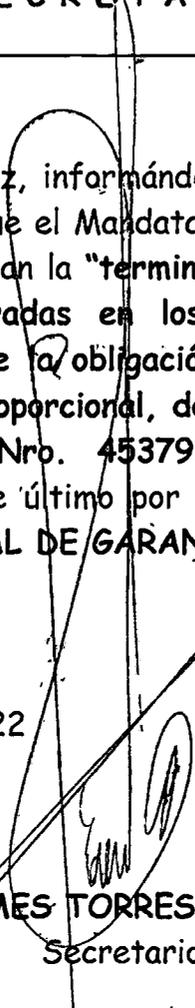
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal y Apoderado Especial, al igual que el Mandatario Judicial del banco ejecutante, en escrito que precede, solicitan la "terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los Pagarés Nros. 456915482 y 25080095"; y la "extinción de la obligación a favor del Banco de Bogotá, por pago total de la parte proporcional, de la Obligación Nro. 453791745, incorporada en el Pagaré Nro. 453791745"; debiéndose continuar la ejecución con respecto a éste último por la Subrogación Parcial que se le efectuó al "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-" (fl. 90, cdo. 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 10 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 0381.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN 2021-00011-00.-
(REQUIERE DEMANDANTE POR SUBROGACIÓN OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diés (10) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Previo a suministrarle el trámite que le corresponde al pedimento de "Terminación y Extinción de las Obligaciones" por las cuales se ejecuta a la demandada **MARÍA OMAIRA LLANO HERNÁNDEZ**, elevado a través del escrito precedente por parte de los Apoderados del extremo activo de la litis; el Despacho estima conveniente **REQUERIR** al Representante Legal y/o Personero Judicial del "**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**", para que se sirva aclarar lo relacionado con la continuación del proceso a favor del "**FONDO NACIONAL**

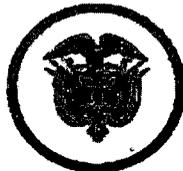
DE GARANTÍAS -FNG-", con respecto a la Obligación Nro. 453791745, incorporada en el Pagaré #453791745; toda vez que al interior del expediente, hasta el momento, no obra actuación alguna por parte de dicho ente, ni de esa casa crediticia, donde conste la existencia de una Subrogación Parcial en favor del mencionado Fondo.

De otro lado, se hace necesario que se acredite, con la documentación pertinente, que el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, para la fecha, posee la calidad de Representante Legal y Apoderado Especial de la casa crediticia demandante, ya que en el compaginario no reposa la instrumentación que así lo demuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



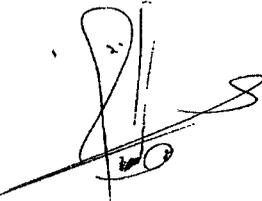
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 071

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 381 DEL 10 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 11 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 701

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00464-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de ORLANDO DE JESUS FRANCO GALLEGO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 3 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ORLANDO DE JESUS FRANCO GALLEGO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el Pagaré No.125489 del 29 de abril de 2020, por valor de \$3'000.000,00, pagadero el 5 de abril de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.99 del 25 de enero de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor ORLANDO DE JESÚS FRANCO GALLEGÓ y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado FRANCO GALLEGÓ, conforme a lo normado, en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente de los embargados al interior del Proceso Ejecutivo que en este mismo Estrado Judicial adelanta la misma entidad demandante en éste en contra del demandado ORLANDO DE JESUS FRANCO GALLEGÓ, bajo la Radicación 2021-00202-00; medida que comunicada al citado proceso, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a

lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que, con su producto; y el de los remanentes que se llegaren a dejar a disposición de éste dentro del Proceso Radicado al No.2021-00202-00, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señor ORLANDO DE JESUS FRANCO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'349.047.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General

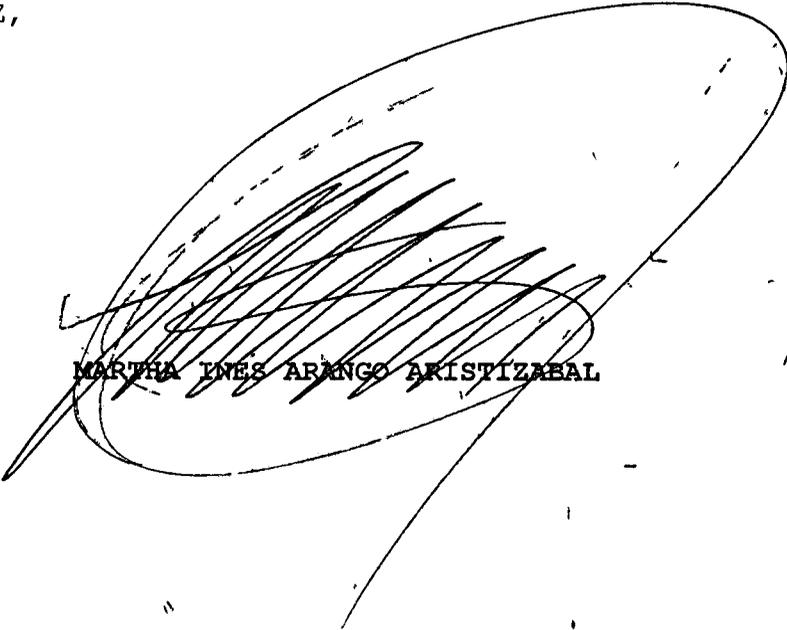
del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDÉNASE** al ejecutado, señor ORLANDO DE JESUS FRANCO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'349.047, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA LINES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

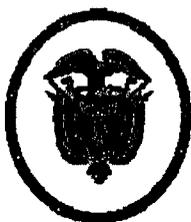
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 071

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 701 DEL 10 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 702

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2021-00476-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por la señora LINA MARIA FLOREZ VALENCIA en contra de ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y JAVIER DE JESUS GIL RIVERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 9 de noviembre de 2021, la señora LINA MARIA FLOREZ VALENCIA, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y JAVIER DE JESUS GIL RIVERA; fundamentada en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a su favor una Letra de Cambio por valor de \$2'000.000,00, pagadera el 30 de octubre de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.139 del 1 de febrero de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y

JAVIER DE JESUS GIL RIVERA y en favor de LINA MARÍA FLOREZ VALENCIA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los codemandados OSORIO ZAPATA y GIL RIVERA el 8 de abril de 2022; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengan los codemandados ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y JAVIER DE JESUS GIL RIVERA, como empleados de la Funeraria "Jardines del Renacer" en esta localidad; medidas que ya fueron comunicadas al Pagador de los mismos y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo definió el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422

C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debè prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se les lleguen a hacer, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la ejecutante LINA MARIA FLOREZ VALENCIA el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y JAVIER DE JESUS GIL RIVERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'222.799 y 16'223.314.

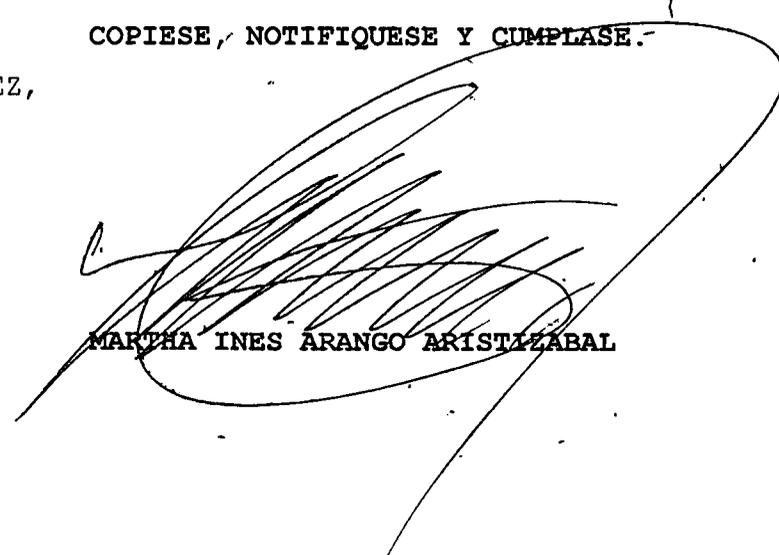
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERÉSE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENÁSE** a los ejecutados, señores ADRIAN FERNANDO OSORIO ZAPATA y JAVIER DE JESUS GIL RIVERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 16'222.799 y 16'223.314, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 071

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 702 DEL 10 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

